



Asamblea General

Distr. general
26 de julio de 2018
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 81^{er} período de sesiones, 17 a 26 de abril de 2018

Opinión núm. 27/2018 relativa a un menor de edad cuyo nombre conoce el Grupo de Trabajo (Egipto)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 33/30.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el 16 de enero de 2018 el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de Egipto una comunicación relativa a un menor de edad (cuyo nombre conoce el Grupo de Trabajo). El Gobierno respondió a la comunicación el 27 de marzo de 2018. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional,



étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. La fuente informa de que, en el momento de su detención, el menor tenía 17 años y era alumno de una escuela secundaria en la ciudad de Mattay, provincia de Minya.

Detención y reclusión

5. La fuente informa de que el 14 de agosto de 2013, el menor se encontraba de visita en la casa de su tía en Mattay para celebrar el ritual de la jena de su prima. Al escuchar ruidos, salió de la casa para ver qué sucedía.

6. La fuente precisa que la casa está situada cerca de la comisaría de policía de Mattay, que fue atacada el 14 de agosto de 2013 por personas presuntamente responsables de la captura y el asesinato del Coronel Mostafa Ragab Al-Atar, Subcomisario de la comisaría, y del intento de asesinato de otro oficial de policía, el Teniente Primero Kareem Fouad Hendawy. La fuente añade que este ataque tuvo lugar en el contexto de los disturbios y la violencia en todo el país que se produjeron tras la dispersión de la sentada de respaldo a Morsi en la plaza Rabaa al-Adawiya en El Cairo.

7. La fuente indica que el menor nunca participó en las protestas y los actos violentos que tuvieron lugar en las cercanías del domicilio de su tía el 14 de agosto de 2013, ni tampoco alentó a los que sí participaron.

8. La fuente alega que, el 2 de febrero de 2014, en medio de la noche, casi seis meses después de los acontecimientos del 14 de agosto de 2013, 25 agentes de policía entraron en la casa de la familia del menor en la aldea de Koum Bassal, Mattay, y detuvieron al menor de edad. Los agentes de policía no mostraron identificación alguna ni una orden de detención, a pesar de los pedidos de su cuñada de que lo hicieran. Los motivos de la detención del menor no le fueron informados hasta el día siguiente.

9. Según la fuente, tras su detención, el menor fue trasladado a la comisaría de policía de Mattay, donde permaneció recluso hasta el 23 de marzo de 2014. Durante ese período, fue hospitalizado durante cinco días en el Hospital General de Mattay por una infección de las glándulas linfáticas.

10. Según se informa, el 23 de marzo de 2014 el menor fue trasladado a la cárcel de transferencia de Minya (Segn al-Tarheelat) sin que él ni su familia recibieran una explicación. La fuente informa de que, mientras se encontraba allí, el menor fue sometido a maltrato físico y psicológico. Estuvo recluso en una celda hacinada, de 3 m², con otros 20 a 24 reclusos. Las condiciones obligaron al menor a turnarse con sus compañeros de celda para dormir en el suelo de cemento duro, lo que le produjo privación del sueño grave y sufrimiento físico y mental.

11. Al parecer, el 6 de agosto de 2014, durante su detención en la cárcel de transferencia de Minya, el menor fue golpeado por los guardias cuando descubrieron que tenía en su poder un teléfono móvil de contrabando. En el período inmediatamente posterior al ataque, se negó al menor atención médica adecuada y a su familia el acceso a él.

12. La fuente reconoce que el menor fue autorizado a proseguir sus estudios en prisión. Sin embargo, el encarcelamiento ha repercutido negativamente en su educación. Por ejemplo, estuvo encadenado y custodiado durante los exámenes, lo que tuvo un grave impacto negativo en su desempeño en las evaluaciones.

13. La fuente también informa de que, alrededor del 21 de agosto de 2014, el menor fue trasladado a la prisión general de Minya, donde fue recluso en régimen de aislamiento y siguió siendo objeto de maltrato físico y mental. En esa época, y al menos cinco meses después de su juicio, se le informó de que había sido declarado culpable y condenado a

muerte por el tribunal. Esto le provocó sufrimiento mental, que se agravó por su internamiento en régimen de aislamiento sin explicación alguna.

14. La fuente explica que, cerca del 11 de noviembre de 2014, el menor fue trasladado a la prisión de alta seguridad de Minya Oriental donde fue nuevamente recluido en régimen de aislamiento. Permaneció en régimen de aislamiento hasta el 24 de enero de 2015, cuando el Tribunal de Casación revocó el fallo del tribunal inferior y ordenó que se realizara un nuevo juicio, como se expone en la sección siguiente.

15. Además, la fuente afirma que, durante su reclusión, se negó al menor sistemáticamente el acceso a sus abogados y a su familia. El menor fue autorizado a entrevistarse con un abogado una vez después de su detención y no lo ha visto desde entonces. Como resultado de ello, el menor no tuvo la oportunidad de examinar o preparar su defensa con su abogado.

16. La fuente afirma que la salud y el bienestar del menor también han sufrido a causa del contacto limitado con su familia. Al parecer, si bien su familia ha hecho varios viajes para visitarlo, en muchas ocasiones se denegó a su familia la oportunidad de hablar con él. Por ejemplo, tras la paliza que recibió en agosto de 2014, se denegó a los familiares el permiso para visitarlo. En otras cuatro ocasiones consecutivas, funcionarios penitenciarios informaron a los familiares que necesitaban un permiso del fiscal para visitarlo. En respuesta a ello, el fiscal informó a la familia cada vez que no se requería un permiso, dado que el menor ya había sido condenado. Cuando las visitas se permitieron, muchas veces las reuniones fueron muy breves sin que hubiera un espacio de reunión designado. Dado que también se ha negado al menor la posibilidad de comunicarse con personas fuera de la cárcel, a menudo su familia no tenía información sobre su paradero y bienestar preguntando a otras familias que visitaban a reclusos. Desde la revocación de la sentencia original del menor por el Tribunal de Casación, sus familiares lo han visitado cada tres semanas. El costo del viaje hacia y desde la prisión les impide visitarlo con mayor frecuencia.

Juicio

17. La fuente informa de que, del 22 al 24 de marzo de 2014, el caso del menor fue examinado por el Tribunal Penal de Minya como parte de un juicio colectivo, junto con otros 544 acusados. Los cargos contra todos los acusados fueron delitos similares relacionados con el presunto asesinato del Coronel Mostafa Ragab al-Atar, el intento de asesinato del Teniente Primero Kareem Fouad Hendawy y delitos conexos, como daño a bienes públicos, incautación de armas, realización de una reunión pública ilegal y ser miembro de una organización prohibida. El menor no fue acusado del asesinato del Coronel al-Atar, pero sí de la tentativa de asesinato del Teniente Primero Hendawy.

18. La fuente explica que la audiencia del 22 de marzo de 2014 duró menos de una hora. Sólo dos días después, el 24 de marzo de 2014, el juez falló que 529 de los 545 acusados eran culpables y los condenó a la pena de muerte sin dar ninguna base probatoria de la sentencia. El juez absolvió a los otros 16 acusados, también sin justificar su decisión.

19. Según la fuente, el juicio estuvo plagado de vicios procesales y violaciones del derecho nacional e internacional. En particular, se negó el acceso a la sala del tribunal a muchos de los abogados defensores durante el juicio y a los que pudieron ingresar se negó la posibilidad de argumentar casos individuales. El menor no tuvo la oportunidad de defenderse adecuadamente ante el tribunal.

20. Además, la fuente informa de que el juez también negó a los abogados defensores la oportunidad de interrogar al único testigo de la fiscalía, un agente de policía. Además, no se permitió a la defensa presentar declaraciones de testigos en apoyo de los acusados. Entre los testigos había agentes de policía locales y vecinos de la tía del menor, que habrían confirmado que el menor no había participado en el presunto ataque contra la comisaría. Tampoco se concedió a los acusados el derecho a declarar y ni el tribunal ni la fiscalía les formularon preguntas, privando así a los acusados y sus abogados de toda posibilidad de impugnar las acusaciones formuladas en su contra.

21. Además, la fuente afirma que, durante el primer día del juicio, la fiscalía presentó miles de páginas de material nuevo. Ante la presentación de ese amplio conjunto de pruebas sin que la defensa hubiera tenido la oportunidad de examinar su contenido, el juez debería haber otorgado a la defensa más tiempo para examinar las nuevas pruebas. Sin embargo, el juez denegó una solicitud de ese tipo.

22. La fuente también especifica que los abogados de la defensa pidieron que el juez se recusara del caso, pero sus peticiones no fueron atendidas y, en cambio, el juez ordenó que guardias armados rodearan a los abogados de la defensa.

23. Según se informa, el 24 de marzo de 2014, el juez condenó a muerte a 529 de los 545 acusados, entre ellos el menor. Tras el examen de las sentencias por el Gran Muftí de Egipto, el mes siguiente el juez conmutó 492 sentencias de muerte a cadena perpetua, manteniendo 37 de las penas de muerte originales, incluida la del menor.

24. La fuente informa de que posteriormente, el 24 de enero de 2015, el Tribunal de Casación revocó las condenas de 152 acusados que habían participado en la audiencia inicial (incluidas las de los 37 acusados que seguían condenados a la pena de muerte, entre ellos el menor) y ordenó un nuevo juicio ante el Tribunal Penal de Minya. En su fallo, el Tribunal de Casación señaló específicamente que los acusados en la audiencia inicial no habían tenido la oportunidad de presentar su defensa. También observó en su fallo que algunos acusados, entre ellos el menor, no habían sido tratados correctamente como menores de edad y, por lo tanto, no recibieron la protección apropiada con arreglo al derecho nacional e internacional.

25. Desde que el Tribunal de Casación revocó el fallo original del tribunal inferior en enero de 2015, se llevaron a cabo 15 audiencias separadas en el nuevo juicio del menor en marzo, junio, julio, octubre y diciembre de 2015; en marzo, abril, julio, septiembre, noviembre y diciembre de 2016; y los días 4 de enero, 11 de marzo, 5 de abril y 10 de mayo de 2017.

26. Según la fuente, el 7 de agosto de 2017 el Tribunal Penal de Apelación de Minya pronunció un veredicto en el juicio colectivo de unas 400 personas, en el que el menor era uno de los acusados que hacían frente a la pena de muerte por delitos presuntamente cometidos cuando era menor de edad. Se confirmó la condena a muerte de 12, 228 fueron absueltos, 157 fueron condenadas a prisión perpetua y 2 recibieron penas de diez años de prisión. Al parecer, el menor fue uno de los dos coacusados a los que se impuso una pena de diez años, teniendo en cuenta el tiempo cumplido en prisión.

Análisis jurídico de la privación de libertad

27. La fuente estima que la detención y privación de libertad del menor es arbitraria y se inscribe en las categorías I y III.

Categoría I

28. La fuente sostiene que el hecho de no presentar una orden de detención contra el menor, de que la detención no haya sido conforme a la ley y de que se trata de una ley definida en términos generales constituye la base para determinar que la detención del menor era arbitraria, ya que no existe fundamento jurídico alguno que la justifique.

29. En lo que se refiere a no presentar una orden de detención, la fuente alega que las autoridades egipcias no mostraron una orden de detención al detener al menor de edad a pesar de las solicitudes de sus familiares. Hasta la fecha las autoridades egipcias no han mostrado este documento. Así pues, las autoridades han incumplido el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal de Egipto y no han demostrado que había motivos razonables para la detención del menor.

30. La fuente alega que, debido al incumplimiento de los procedimientos establecidos por la legislación egipcia, no existe un fundamento jurídico para la detención del menor y, por lo tanto, para su reclusión. Su detención ilegal se ve agravada por el hecho de que el Estado no lo reconoció como menor de edad y no aplicó los requisitos ampliados para proteger de la detención arbitraria a los niños que presuntamente han infringido el Código Penal.

31. En cuanto al hecho de que la detención del menor no haya sido conforme a la ley, la fuente observa que las autoridades no han examinado su detención en consonancia con la legislación nacional y el artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en la que Egipto es parte. Según se informa, los criterios legales aplicables a la detención preventiva del menor son los artículos 142 y 143 del Código de Procedimiento Penal. Según la fuente, el artículo 142 del Código de Procedimiento Penal establece que el plazo de la prisión preventiva sin presentar cargos es de 15 días, después de los cuales el fiscal debe llevar al sospechoso ante un juez para que autorice la prolongación de la detención por un período no superior a 45 días. Además, el artículo 143 del Código establece que, cuando el acusado es pasible de cargos que conllevan la pena de muerte o la prisión perpetua, la detención preventiva puede prorrogarse indefinidamente por períodos de 45 días si lo autoriza el tribunal que entiende del caso o el Tribunal de Casación.

32. Sin embargo, la fuente sostiene que el fiscal no llevó al menor ante un juez para autorizar la prórroga de su detención preventiva al transcurrir el primer período de 15 días después de su detención en febrero de 2014, una violación directa del artículo 142 del Código de Procedimiento Penal. Además, nunca se presentó al menor, su familia o su abogado la solicitud oficial para su reclusión continua después de su detención, en violación del artículo 143 del Código de Procedimiento Penal de Egipto.

33. La fuente señala que el menor no fue llevado ante un juez hasta casi dos meses después de su detención, en ocasión de su primera comparecencia ante el Tribunal Penal de Minya el 22 de marzo de 2014. En esa audiencia, no se le dio la oportunidad de impugnar la legalidad de su detención o reclusión, y el juicio del caso comenzó tan solo dos días después.

34. Además, según la fuente, la condena inicial del menor fue anulada por el Tribunal de Casación el 24 de enero de 2015, y la primera vista de su nuevo juicio no comenzó hasta marzo de 2015. La fuente señala que, aunque este período excedía el plazo legal de 15 días, en esa ocasión tampoco se expidió un documento que prorrogaba su reclusión. Si bien la decisión del Tribunal de Casación de enero de 2015 ordenó el encarcelamiento del menor en la prisión de alta seguridad de Minya, no se lo llevó ante el tribunal para que pudiera impugnar su reclusión continua, en violación del artículo 143 del Código de Procedimiento Penal.

35. Además, el artículo 9, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que toda persona detenida “tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad”. El período de detención pertinente en relación con el artículo 9, párrafo 3, va desde la fecha de detención o del comienzo de la reclusión hasta la fecha del fallo definitivo; por consiguiente, incluye la reclusión durante todas las fases de apelación o de repetición del juicio.

36. La fuente afirma que el menor ha estado encarcelado durante más de dos años desde que la sentencia inicial en su contra fue anulada por el Tribunal de Casación. La fuente sostiene que la práctica de mantener encarcelados indefinidamente a los detenidos en prisión preventiva claramente no cumple el requisito del artículo 9, párrafo 3, del Pacto de que un juicio concluya dentro de un “plazo razonable”.

37. Por último, la fuente sostiene que la ley está definida en términos generales, lo que conduce a la detención y la reclusión arbitrarias, ya que incorpora elementos de “incorrección”. La fuente explica que los juicios colectivos llevados a cabo por los tribunales egipcios se basan en cargos con arreglo a la Ley núm. 10/1914, que atribuye responsabilidad penal a toda persona que se encuentre presente en una reunión ilegal cuando se comete un delito. Esta práctica ha dado lugar a la detención, reclusión y condena de miles de personas, y a la imposición de la pena de muerte a otras centenas por una serie de delitos, sin tener en cuenta la responsabilidad individual por el delito. Estas disposiciones claramente incorporan elementos de imprevisibilidad y suprimen las debidas garantías procesales. Permiten que cualquier persona supuestamente presente en el momento de una reunión ilegal sea acusada de delitos graves, incluido asesinato. Esto facilita la práctica de acusaciones injustas por las que se atribuye una responsabilidad colectiva sin la necesidad de investigar la responsabilidad individual por el delito, en clara violación de las debidas garantías procesales, a saber, el derecho a la presunción de

inocencia mientras no se pruebe la culpabilidad. Por lo tanto, la ley carece de previsibilidad en su aplicación, porque cualquier persona puede ser considerada cómplice en un delito por el solo hecho de estar en las cercanías de una reunión ilegal. La fuente afirma que la Ley núm. 10/1914 se ha aplicado arbitrariamente para llevar a cabo detenciones ilegales, lo que da lugar a la privación arbitraria de libertad. La Ley se ha utilizado para acusar y condenar al menor a muerte sobre la base de la responsabilidad penal conjunta, sin tener en cuenta las debidas garantías procesales, de modo que su privación de libertad es arbitraria con arreglo a la categoría I.

Categoría III

38. La fuente considera que la falta de reconocimiento de los derechos del niño en el presente caso constituye motivo para establecer la detención arbitraria con arreglo a la categoría III. Esta falta de reconocimiento incluye la violación de la prohibición de imponer la pena de muerte a los menores; el incumplimiento de los límites jurídicos de la pena de muerte; la violación del derecho a no ser víctima de malos tratos y a ser tratado con dignidad; la vulneración del derecho a un juicio imparcial por haber sido condenado en un juicio colectivo; la violación de la presunción de inocencia; la vulneración del derecho a ser informado sin demora de los cargos que se le imputan; la violación del derecho a contar con un abogado en la preparación de la defensa; la vulneración del derecho a un juicio público ante un tribunal competente e imparcial; y la violación del derecho a un juicio sin dilaciones indebidas.

39. La fuente sostiene que en el momento de su detención el menor tenía 17 años de edad y, por lo tanto, era menor de edad en virtud del derecho nacional e internacional. Por lo tanto, Egipto estaba obligado a reconocer al niño como menor de edad y cumplir las normas especiales para tratar con los menores que presuntamente han infringido las leyes penales, según lo estipulado en los artículos 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño. El hecho de que la autoridad responsable de la detención y el fiscal no hayan reconocido que se trataba de un menor de edad en conflicto con la ley se tradujo en el incumplimiento de las normas internacionales de derechos humanos aplicables, que Egipto está obligado a respetar.

40. La fuente señala que el artículo 111 de la Ley de la Infancia de Egipto prohíbe la imposición de la pena de muerte o la prisión perpetua a un menor de edad. Por consiguiente, la pena de muerte inicial impuesta al menor fue ilegal en virtud del derecho nacional e internacional.

41. La fuente afirma que el menor no fue acusado de un delito que cumpliera el umbral internacionalmente reconocido de “delitos más graves”, excluyendo así la aplicación de la pena de muerte. Si bien esta no está prohibida en virtud del derecho internacional, el artículo 6 del Pacto exige que los Estados retencionistas la apliquen únicamente tras el cumplimiento estricto de las debidas garantías procesales y un juicio imparcial, y por delitos que cumplan el umbral de “delitos más graves”.

42. La fuente afirma que el menor no fue acusado de un delito que, en virtud de la legislación egipcia, puede merecer la pena de muerte. Por consiguiente, la petición de la fiscalía de que se imponga al menor la pena capital en el nuevo juicio es contraria al deber de Egipto de velar por que la pena capital solo se aplique a delitos que causan la muerte.

43. La fuente informa de que el menor ha sido objeto de condiciones carcelarias atroces y violaciones graves de las debidas garantías procesales. Ello constituye una violación de la prohibición contra el maltrato y el derecho a ser tratado con dignidad. En particular, la fuente considera que los siguientes hechos constituyen una violación de este tipo: a) haber sido golpeado por los guardias de la prisión; b) verse obligado a compartir una celda pequeña y en graves condiciones de hacinamiento; c) ser recluso en régimen de aislamiento durante la privación de libertad por las autoridades estatales; d) ser obligado a someterse a condiciones penitenciarias insalubres, lo cual provocó graves problemas de salud que dieron lugar a la hospitalización del menor; y e) tener acceso limitado a su familia, lo que le privaba de apoyo familiar. Además, la fuente informa de que, hasta cumplir 18 años, el menor estuvo recluso en la cárcel de transferencia de Minya, que no es un centro de detención de menores. Durante ese tiempo, estuvo detenido en una celda con

otras personas y la fuente afirma que algunas de ellas eran adultos. La fuente señala que la prisión de transferencia de Minya no ha sido designada por el Gobierno de Egipto como lugar de detención de menores. Esto colocó al menor en una situación de riesgo de maltrato y violó sus derechos en virtud del artículo 37 c) de la Convención sobre los Derechos del Niño. Además, el hecho de que las autoridades no hayan utilizado la prisión preventiva como último recurso y de que el menor estuviera recluso sin poder impugnar la legalidad de su detención y reclusión constituye claramente utilización de la privación de libertad como forma de castigo.

44. La fuente afirma que se violó el derecho del menor a un juicio imparcial. En particular, la fuente sostiene que el hecho de que la fiscalía en ningún momento haya eliminado o enmendado el auto de acusación reconociendo que el acusado era menor de edad ni haya revocado la solicitud de que se le impusiera la pena de muerte refleja la aplicación arbitraria de la ley a fin de obtener condenas sin tener debidamente en cuenta la equidad. Además, por detener y recluirl al menor sin una orden judicial y por el hecho de que la detención no fuera con arreglo a marco jurídico alguno, las autoridades actuaron bajo el supuesto de que era culpable de los delitos imputados, en violación de la presunción de inocencia. En particular, la detención preventiva indebida del menor por las autoridades egipcias indica la creencia del Gobierno de que su culpabilidad estaba predeterminada. La larga duración de la prisión preventiva del menor sin supervisión judicial constituye una clara aplicación de la prisión preventiva como castigo, que es contraria a la presunción de inocencia.

45. Además, la fuente recuerda que la primera reunión del menor con su representante legal tuvo lugar dos meses después de su detención, en su primera comparecencia ante el Tribunal Penal de Minya el 22 de marzo de 2014. Por consiguiente, las autoridades no suministraron al menor las condiciones adecuadas para que consultara con un abogado, lo que habría permitido la preparación de una defensa sustantiva.

46. La fuente también sostiene que el hecho de que la fiscalía no proveyera a los abogados del menor la documentación del caso en su contra les impidió preparar una defensa adecuada en su nombre o impugnar las pruebas de la fiscalía en su contra. A su vez, la fiscalía actuó en violación del principio de igualdad de medios procesales, perjudicando la capacidad del menor para organizar una defensa efectiva. Además, el Tribunal se abstuvo de defender el derecho del menor a una participación efectiva en los procedimientos contra él. Este derecho incluye velar por que el menor comprenda los cargos y las posibles consecuencias y penas para que pueda dar instrucciones a su representante legal al impugnar testigos, proporcionar una exposición de los hechos y adoptar decisiones apropiadas, entre otras cosas, acerca de las pruebas y los testimonios.

47. Por lo tanto, la fuente afirma que, al actuar en contravención del derecho del menor a un abogado, el Tribunal no le proporcionó la oportunidad de dirigir a su abogado de manera adecuada en la preparación de su defensa y de comprender el carácter de las actuaciones en su contra. Además, no se permitió al menor, ni a sus abogados, dirigirse al Tribunal y ni ser llamado a prestar testimonio, en clara contravención de su derecho a participar en el juicio.

48. Por lo tanto, según la fuente, las autoridades egipcias han limitado gravemente el derecho del niño a disponer del tiempo y de los servicios adecuados para preparar su defensa, en contravención de su derecho a un juicio imparcial consagrado en el artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

49. Además, la fuente afirma que el Tribunal Penal de Minya no fue competente ni imparcial: la negativa del Tribunal a defender el derecho del menor a la plena igualdad de medios procesales en las actuaciones contra él, al tiempo que proporcionó a la fiscalía plenos derechos procesales para presentar su caso, muestra un sesgo en favor del Estado. Este sesgo se ve respaldado por la decisión de la Corte de emitir un fallo en un juicio colectivo de 545 acusados después de tan solo dos audiencias, ya que no puede razonarse objetivamente que se tuvo debidamente en cuenta la responsabilidad penal individual del menor por los delitos presuntamente cometidos. Además, el Tribunal Penal de Minya no era competente para conocer del caso del menor. Según la fuente, la Ley de la Infancia

establece un sistema de justicia distinto para los menores de edad. La fuente afirma también que el juicio no fue público, lo que infringía la ley. De hecho, el Tribunal juzgó al menor en audiencias a puerta cerrada con la intención de ocultar la transparencia del procedimiento, en lugar de proteger su derecho a la intimidad. Se prohibió a la familia del menor asistir a las audiencias de la causa. Se impidió al propio menor asistir a determinados procedimientos, incluida la segunda sesión del juicio inicial cuando se dictó la sentencia (a la que también se negó el acceso del abogado del menor). El menor no se enteró del resultado de esta segunda audiencia hasta cinco meses después.

50. Por último, la fuente alega que la dilación del procedimiento de más de dos años constituye una violación del derecho del menor a un juicio sin dilaciones indebidas, reconocido en el artículo 14, párrafo 3 c), del Pacto.

Respuesta del Gobierno

51. El 16 de enero de 2018, el Grupo de Trabajo transmitió las aseveraciones de la fuente al Gobierno de conformidad con su procedimiento ordinario de comunicaciones y le pidió que proporcionara, a más tardar el 18 de marzo de 2018, información detallada sobre la situación en que se encontraba el menor, así como sus observaciones acerca de esas aseveraciones. El 8 de marzo de 2018, el Gobierno solicitó que se prorrogara el plazo para presentar su respuesta. De conformidad con el párrafo 16 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo concedió una prórroga para que el Gobierno enviara su respuesta el 2 de abril de 2018. El Gobierno remitió su respuesta a la comunicación el 27 de marzo de 2018.

52. En su respuesta, el Gobierno afirma, primero, que el ordenamiento jurídico egipcio ofrece suficientes salvaguardias para las personas privadas de libertad de conformidad con las normas internacionales, incluidos los artículos 9 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. La tortura por funcionarios también es punible en virtud del Código Penal y los derechos a la salud de las personas privadas de libertad están amparados.

53. Según el Gobierno, el menor fue detenido e interrogado por el fiscal en la causa núm. 8473 de 2012, Mattay (referencia núm. 1842 de 2013, Minya Septentrional). El fiscal inició las acusaciones contra el menor y otras personas con arreglo a la orden de remisión núm. 115 el 14 de agosto de 2013 en el distrito de Mattay, provincia de Minya. Los cargos contra los acusados fueron reunión con el fin de cometer delitos contra personas y bienes; intimidación de las víctimas; asesinato; tentativa de asesinato; uso de la fuerza y la violencia contra funcionarios públicos; destrucción de edificios de propiedad estatal; daños a bienes públicos (comisaría de Mattay y vehículos policiales); trastorno del trabajo en una oficina pública (comisaría de Mattay); incendio de la comisaría de Mattay; destrucción deliberada de archivos originales y registros de documentos estatales en la comisaría de Mattay; ayuda a 12 detenidos a fugarse; posesión de ametralladoras y municiones; y posesión de otras armas, como palos, porras, piedras y cócteles molotov.

54. El 9 de abril de 2014, el caso se remitió al tribunal penal, que ordenó que se mantuviera la detención del acusado y que la cuestión de las órdenes de detención y reclusión contra los prófugos se juzgaran en rebeldía. Según el fiscal, el menor fue detenido el 28 de abril de 2014 y recluido hasta el 23 de agosto de 2014 en un lugar legalmente asignado en la comisaría de Mattay de conformidad con la orden de remisión del tribunal.

55. El 7 de agosto de 2017, el tribunal condenó al menor a una pena de prisión de diez años y dispuso la transferencia de las armas incautadas al Ministerio del Interior, la confiscación de armas y municiones en poder de cualquiera de los acusados y el pago de una multa equivalente al valor de los bienes dañados.

56. El 27 de agosto de 2017, el menor decidió impugnar la sentencia, referencia núm. 1177. El caso núm. 10675 fue remitido al Tribunal de Casación el 28 de octubre de 2017.

57. El Gobierno afirma que el menor ya tenía 18 años, no 17, en el momento de su encarcelamiento como adulto.

58. El Gobierno afirma también que el menor fue sometido a un reconocimiento médico en prisión que no mostró enfermedades concretas. También alega poseer el registro de visitas al menor desde el comienzo de su detención, que muestra que el menor recibió la última visita el 28 de febrero de 2018. Habida cuenta de que el menor no había presentado ninguna denuncia ante las autoridades competentes, las alegaciones de la fuente son nulas y carecen de pruebas fácticas o jurídicas.

Comentarios adicionales de la fuente

59. La respuesta del Gobierno fue enviada a la fuente para que formulara comentarios adicionales el 27 de marzo de 2018. En su respuesta de 12 de abril de 2018, la fuente sostiene que el Gobierno no ha respondido al fondo de las alegaciones de detención, encarcelamiento y juicio arbitrarios del menor. En particular, el Gobierno no ha abordado la historia procesal de su juicio colectivo y la pena de muerte inicial impuesta cuando aún era menor de edad, y ha hecho declaraciones objetivamente inexactas.

60. La fuente afirma que el menor fue detenido el 2 de febrero de 2014, cuando tenía 17 años y 5 meses, y se refiere a la completa ausencia en la comunicación del Gobierno de cualquier mención del juicio colectivo de más de 500 personas, entre ellas el menor, en marzo de 2014 y de las condenas a muerte dictadas a 37 de los coacusados, incluido el menor, pronunciadas el 24 de marzo de 2014 (la sentencia escrita fue dictada el 28 de abril de 2014) cuando tenía 17 años y 9 meses de edad. El acusado era menor de edad en el momento de su presunto delito en agosto de 2013 y también en el momento de su detención y condena inicial. La afirmación del Gobierno de que el menor fue detenido el 28 de abril de 2014 es errónea, ya que en ese momento había estado recluido durante más de dos meses y ya había sido condenado a muerte. El Gobierno tampoco reconoce la sentencia del Tribunal de Casación que revocó la pena de muerte del menor, además de varias otras, del juicio colectivo inicial del menor, y que citaba, entre otras cosas, la edad del menor como uno de los motivos de la revocación. La condena del menor a diez años de prisión, mencionada por el Gobierno, corresponde realmente a la de su nuevo juicio y es actualmente objeto de una segunda apelación ante el Tribunal de Casación.

61. Además, según la fuente, el Gobierno no ha abordado las violaciones de los derechos del menor a un juicio imparcial, debido al juicio colectivo; a ser informado sin demora de las acusaciones y a ser juzgado sin demora; a un abogado para preparar su defensa; a un juicio público ante un tribunal competente e imparcial; y a un juicio sin dilaciones indebidas.

62. La fuente subraya además que el Gobierno no ha proporcionado detalles sobre la legalidad de la detención del menor ni especificado si investigará su denuncia de maltrato en la cárcel de conformidad con sus obligaciones en virtud de las leyes nacionales e internacionales que cita.

Deliberaciones

63. El Grupo de Trabajo agradece a la fuente y al Gobierno su amplia colaboración y sus comunicaciones en relación con la privación de libertad del menor.

64. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones (véase A/HRC/19/57, párr. 68).

65. El Grupo de Trabajo recuerda que cuando se denuncia que la autoridad pública no ha reconocido a una persona ciertas garantías procesales a las que tiene derecho, la carga de la prueba debe recaer en dicha autoridad, dado que se halla en mejores condiciones para

demostrar que ha seguido los procedimientos adecuados y aplicado las garantías previstas por la ley¹.

66. El Grupo de Trabajo desea reafirmar que el Gobierno tiene la obligación de respetar, proteger y hacer efectivo el derecho a la libertad de la persona y que la legislación nacional que permite la privación de libertad debe adoptarse y aplicarse de conformidad con las normas internacionales pertinentes enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales o regionales aplicables². Por consiguiente, incluso si la reclusión es compatible con la legislación nacional, el Grupo de Trabajo debe cerciorarse de que también lo es con las disposiciones pertinentes del derecho internacional de los derechos humanos³. El Grupo de Trabajo considera que tiene atribuciones para evaluar las actuaciones de los tribunales y la legislación propiamente dicha a fin de determinar si cumplen las normas internacionales⁴.

Categoría I

67. El Grupo de Trabajo examinará las categorías aplicables al examen del presente caso, en particular la categoría I, que se refiere a la privación de libertad sin invocar fundamento jurídico alguno.

68. Si bien el Gobierno afirma que el menor fue detenido de conformidad con la ley y las debidas garantías procesales y que sus leyes prevén las garantías jurídicas y la vigilancia judicial de conformidad con las normas internacionales, no ha proporcionado al Grupo de Trabajo las fechas correctas de su detención, juicio y condena a la pena de muerte iniciales, y apelación. Esta omisión múltiple de información clave plantea dudas sobre las supuestas pruebas documentales presentadas por el Gobierno. En cualquier caso, el Gobierno no ha proporcionado una copia de la orden de detención del menor. Según la información proporcionada por la fuente, que el Gobierno no ha refutado con pruebas fidedignas, el menor no fue detenido en el presunto “lugar del delito” y en flagrante delito, sino casi seis meses después de los acontecimientos del 14 de agosto de 2013, sin que se presentara una orden de detención. En principio, la detención sin una orden judicial válida debe ser considerada *ipso facto* una infracción de los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 9, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 37 b) de la Convención sobre los Derechos del Niño, debido a la falta de fundamento jurídico.

69. El fundamento jurídico que se hace valer para la detención y la reclusión del menor adolece de otros defectos graves. Como se afirma en el artículo 12 de los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, la privación de libertad se considera ilegal cuando no se produce por los motivos y de conformidad con los procedimientos establecidos por la ley. Para hacer valer ese fundamento jurídico, las autoridades deberían haber informado al menor de los motivos de su detención o de los cargos en su contra en el momento de su detención; pero esto no ocurrió hasta el día siguiente, en contravención del artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 9, párrafo 2, del Pacto.

70. Además, el menor no fue llevado sin demora ante un juez ni disfrutó del derecho a recurrir a un tribunal para que este pudiera decidir a la brevedad posible sobre la legalidad de la reclusión, de conformidad con el artículo 9, párrafos 3 y 4, del Pacto y el artículo 37 d) de la Convención sobre los Derechos del Niño. Ello lo privó también de un

¹ Véanse *Ahmadou Sadio Diallo (Republic of Guinea v. Democratic Republic of the Congo)*, fondo, fallo, *I.C.J. Reports 2010*, págs. 639 y ss., en especial págs. 660 y 661, párr. 55; y las opiniones núms. 41/2013, párr. 27, y 59/2016, párr. 61.

² Véanse la resolución 72/180 de la Asamblea General, quinto párrafo del preámbulo; las resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos 1991/42, párr. 2, y 1997/50, párr. 15; y las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos 6/4, párr. 1 a), y 10/9.

³ Véanse las opiniones núms. 94/2017, párr. 47; 76/2017, párr. 49; 1/2003, párr. 17; 5/1999, párr. 15; y 1/1998, párr. 13.

⁴ Véanse las opiniones núms. 94/2017, párr. 48; 88/2017, párr. 24; 83/2017, párr. 60; 76/2017, párr. 50; y 33/2015, párr. 80.

recurso judicial efectivo por la vulneración de sus derechos y libertades consagrados en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, párrafo 3, y 14, párrafo 1, del Pacto.

71. El Grupo de Trabajo también expresa su grave preocupación por la detención en régimen de incomunicación del menor y la denegación del acceso a un abogado. El Grupo de Trabajo, en su jurisprudencia, siempre ha sostenido que la reclusión de una persona en régimen de incomunicación infringe el derecho a impugnar la legalidad de la detención ante un juez⁵. Los artículos 8, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, párrafo 3, 9 y 14 del Pacto y el artículo 37 c) y d) de la Convención sobre los Derechos del Niño también confirman la inaceptabilidad de la detención en régimen de incomunicación.

72. Además, el Comité contra la Tortura ha afirmado claramente que la detención en régimen de incomunicación entraña condiciones que dan lugar a vulneraciones de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (véase A/54/44, párr. 182 a)). El Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes también ha instado sistemáticamente a los Estados a declarar ilegal la reclusión en régimen de incomunicación (véanse A/54/426, anexo, párr. 42; y A/HRC/13/39/Add.5, párr. 156). Las palizas y la denegación de atención médica sufridas por el menor parecen confirmar las graves preocupaciones acerca de la detención en régimen de incomunicación. Un detenido o recluso que es golpeado y está enfermo tendrá dificultades para entablar los procedimientos judiciales a fin de impugnar la legalidad de la detención, en violación de los artículos 5 y 25, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 37 c) de la Convención sobre los Derechos del Niño.

73. Por consiguiente, el Grupo considera que la detención, la reclusión y el encarcelamiento del menor carecen de fundamento jurídico, por lo que son arbitrarias y se inscriben en la categoría I.

Categoría III

74. El Grupo de Trabajo pasará ahora a examinar si las vulneraciones del derecho a un juicio imparcial y de las debidas garantías procesales de que fue objeto el menor eran de una gravedad tal que conferían a su privación de libertad carácter arbitrario con arreglo a la categoría III.

75. Si bien el carácter razonable de toda demora en llevar el caso a juicio debe evaluarse de acuerdo con las circunstancias de cada caso, teniendo en cuenta la complejidad del caso y otros elementos pertinentes, el Grupo de Trabajo considera que la demora excesiva desde el momento de la detención hasta el final del juicio constituye una violación del artículo 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, párrafo 3, y 14, párrafo 3 c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y que la carga de la prueba de demostrar su legitimidad, necesidad y proporcionalidad recae en el Gobierno. En este caso, el menor ha estado recluso desde su detención inicial el 2 de febrero de 2014. El Gobierno no aportó justificación alguna de la continua prisión preventiva del menor, aun cuando el Tribunal de Casación había revocado su condena inicial y la pena de muerte el 24 de enero de 2015 y el tribunal de primera instancia no había sentenciado al menor a diez años de prisión hasta el 7 de agosto de 2017. A este respecto, el Grupo de Trabajo llega a la conclusión de que el Gobierno no juzgó al menor en un plazo razonable ni lo ha puesto en libertad, lo que contraviene el artículo 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, párrafo 3, y 14, párrafo 3 c), del Pacto. Esta demora también infringió el derecho de recurso del menor, en violación del artículo 14, párrafo 5, del Pacto.

76. Además, el Gobierno no respetó el derecho del menor a disponer de asistencia jurídica en todo momento, que es inherente al derecho a la libertad y la seguridad personales, ni su derecho a una audiencia justa y pública ante un tribunal competente, independiente e imparcial, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 3 y 9 de la

⁵ Véase la opinión núm. 93/2017, párr. 49.

Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 9, párrafo 1, y 14, párrafo 1, del Pacto y los artículos 37 d) y 40, párrafo 2 b) ii) y iii), de la Convención sobre los Derechos del Niño. Según la fuente, la primera reunión del menor con su representante legal tuvo lugar dos meses después de su detención, en su primera comparecencia ante el Tribunal Penal de Minya el 22 de marzo de 2014, dos días antes de que fuera condenado y sentenciado a la pena de muerte; por consiguiente, el Gobierno no le suministró las condiciones adecuadas para reunirse con un abogado, lo que habría permitido la preparación de una defensa sustantiva. El Gobierno enumeró las disposiciones de la Constitución, pero no aportó impugnación sustantiva alguna de las afirmaciones concretas de la fuente.

77. El Grupo de Trabajo también tiene serias dudas sobre la imparcialidad de un juicio de más de 500 acusados, en el que se dictó la sentencia tan solo dos días después de actuaciones que duraron menos de una hora. Las penas de muerte impuestas a más de 500 acusados y la falta de sentencias individuales no están a la altura de los requisitos de un juicio justo y son arbitrarias en sí mismas. Posteriormente, a pesar de que la condena a muerte del menor fue anulada por el Tribunal de Casación, nuevamente fue declarado culpable y condenado a diez años de prisión en otro juicio colectivo de casi 400 acusados⁶. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo llega a la conclusión de que su derecho a un juicio imparcial ha sido violado repetidamente.

78. Concretamente, el Grupo de Trabajo considera que la imposición de la pena de muerte tras un procedimiento viciado infringe el artículo 6, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone que la imposición de la pena de muerte no puede ser contraria a otras disposiciones del Pacto⁷.

79. Además, el Grupo de Trabajo llega a la conclusión de que la pena de muerte impuesta a una persona que era menor de edad en el momento de la comisión del presunto delito constituye una violación del derecho internacional consuetudinario y el derecho interno de Egipto. El artículo 6, párrafo 5, del Pacto establece inequívocamente que “no se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad”. El artículo 37 a) de la Convención sobre los Derechos del Niño también prohíbe claramente la pena de muerte para las personas menores de 18 años de edad. De hecho, la imposición de la pena de muerte por el acto de un menor también es una violación del derecho fundamental a la vida consagrado en el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

80. El Grupo de Trabajo observa que el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes llegó expresamente a la conclusión de que el “derecho internacional no atribuye diferente valor al derecho a la vida cuando se trata de diferentes grupos de seres humanos, como menores [...] o personas sentenciadas después de un proceso judicial viciado, sino que considera que la imposición y puesta en práctica de la pena de muerte en esos casos [...] infringe el artículo 7 del Pacto y los artículos 1 y 16 de la Convención contra la Tortura” (A/67/279, párr. 58).

81. Habida cuenta de lo anterior, el Grupo de Trabajo concluye que la inobservancia de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad del menor carácter arbitrario y se inscribe en la categoría III.

82. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la Relatora Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, el Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, y la Relatora Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, para que adopten las medidas apropiadas.

⁶ Véase la opinión núm. 41/2016, párr. 27.

⁷ Véase la opinión núm. 32/2017, párr. 18.

83. El Grupo de Trabajo señala que la presente opinión es solo una entre muchas otras de los últimos cinco años en que el Grupo de Trabajo concluye que el Gobierno de Egipto infringe sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos⁸. El Grupo de Trabajo recuerda que, en determinadas circunstancias, el encarcelamiento generalizado o sistemático u otras situaciones graves de privación de libertad en violación de las normas de derecho internacional pueden constituir crímenes de lesa humanidad.

Resolución

84. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad del menor es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 2, 6, 7, 9, 10, 12 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y los artículos 24, 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y se inscribe en las categorías I y III.

85. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Egipto que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del menor sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

86. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al menor inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

87. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que vele por que se investiguen a fondo y de forma independiente las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del menor y a que adopte las medidas adecuadas contra los responsables de la vulneración de sus derechos.

88. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la Relatora Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, el Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, y la Relatora Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, para que adopten las medidas apropiadas.

Procedimiento de seguimiento

89. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad al menor y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al menor;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del menor y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Egipto con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

⁸ Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 83/2017, 78/2017, 30/2017, 60/2016, 54/2016, 42/2016, 41/2016, 7/2016 y 6/2016. El Grupo de Trabajo expresa su preocupación, en particular, por la serie de graves violaciones de los derechos humanos, incluidas detenciones arbitrarias, tras el golpe de Estado de 2013.

90. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

91. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

92. El Gobierno deberá difundir la presente opinión a todas las partes interesadas por todos los medios a su alcance.

93. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado⁹.

[Aprobada el 24 de abril de 2018]

⁹ Véase la resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.